



Gaceta de Jurisprudencia Providencias 2019

6

A

ACCESIÓN INMOBILIARIA—Accesión continua. Hermenéutica de los artículos 713 y 739 del Código Civil. Reiteración sentencias del 17 de julio de 1959, 14 de septiembre de 1966 y 05 de septiembre de 1952. (SC1905-2019; 04/06/2019) 10

ACTOS DE COMERCIO—No ostenta esta categoría el acuerdo mediante el cual, en desarrollo de contrato de mandato, se da la negociación y conciliación que propende el pago o un acuerdo similar que satisfaga al acreedor en relación con un siniestro que la aseguradora resiste a reconocer como amparado en la póliza, al presentarse como negocio civil. (SC2108-2019; 13/06/2019) 17

APRECIACIÓN PROBATORIA—Ausencia de su carácter manifiesto y trascendente en proceso de responsabilidad a cargo de hospital por muerte de paciente como consecuencia de infección nosocomial o intrahospitalaria. Reiteración de la sentencia de 4 de marzo de 1994. Autonomía del juzgador en el caudal probatorio. (SC2202-2019; 20/06/2019) 22

APRECIACIÓN PROBATORIA—De los contratos de arrendamiento celebrados entre las partes y las comunicaciones en las que el arrendador autoriza la construcción del colegio. La simple aceptación y autorización de las obras por parte del arrendador, per se no lo obliga al reembolso de las mejoras útiles. (SC1905-2019; 04/06/2019) 11

C

CONCURRENCIA DE CULPAS—Responsabilidad de los dos contratantes para el cumplimiento de la garantía. Evento intermediario da lugar a reducción en la indemnización. Distribución de las responsabilidades. (SC2142-2019; 18/06/2019) 19

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL—Respecto de bien inmueble cuyo arrendador y propietario autorizó la ejecución de mejoras útiles más no se obligó de manera expresa al pago de las mismas. Aplicación artículos 1973 y 1982 del Código Civil y artículos 518 y 524 del Código de Comercio. Presupuestos para el reconocimiento de



mejoras en favor del arrendatario Hermenéutica de los artículos 713, 739 1993 y 1994 del Código Civil. Definición, elementos y clasificación de los negocios jurídicos. Aplicación artículos 1287, 1713, 1055, 1653, 2005, 1494 del Código Civil y artículo 38 de la ley 153 de 1887. (SC1905-2019; 04/06/2019) 9

CONTRATO DE MANDATO-Entre corredora de seguros y empresa de transportes. Pretensión de declaración de obligación derivada de honorarios comerciales por trámite de indemnización por siniestro. Estudio conjunto de los cargos presentados por la causal primera de casación. (SC2108-2019; 13/06/2019) 17

COPOSESIÓN- Definición. Clases. Cada poseedor es tenedor de la posesión de los demás. Reiteración de la sentencia de 21 de septiembre de 1911. Señorío determinado por otro que lo comparte. Reiteración de la sentencia de 18 de agosto de 2016. Para que se adjudique una parte o la totalidad del bien se debe realizar explotación económica sin consenso con otros condueños quebrantando la posesión en comunidad. La comunidad no es persona jurídica solo un ente que contrae derechos y adquiere obligaciones. Reiteración de las sentencias 3 de agosto de 1943, 24 de septiembre de 1946 y 22 de noviembre de 1965. Cualquier coposeedor puede solicitar la declaración de pertenencia a favor de la comunidad. Reiteración de la sentencia 28 de abril de 1953. Utilidad pro indiviso. Reiteración de las sentencias de 29 de octubre de 2001, 14 de diciembre de 2005 y 22 de julio de 2010. Cuasicontrato de comunidad. Reducción de la comunidad cuando muere uno de los coposeedores. Solución de continuidad solo en la homogeneidad de los integrantes de la comunidad. (SC1939-2019; 05/06/2019) 15

D

DAÑO-Características. Contractual causado por el incumplimiento de una obligación. Indemnización de perjuicios previsibles e imprevisibles. Reiteración de la sentencia 29 de octubre de 1945. El perjudicado debe demostrar su existencia. Reiteración de la sentencia 22 de marzo de 2007. Libros de comerciante como prueba para establecer el monto del lucro cesante. (SC2142-2019; 18/06/2019) 18

DELIMITACIÓN CONTRACTUAL-En contrato de mandato. Ausencia de título jurídico que permita al mandatario obtener beneficio económico derivado de indemnización que obtuvo la demandada por siniestro amparado. (SC2108-2019; 13/06/2019) 17

DOCTRINA PROBABLE-La obligación de seguridad a cargo de centros de salud y hospitales puede ser subclasificada en de medios o de resultado, en atención a la aleatoriedad e imposibilidad de controlar factores y riesgos que inciden en los resultados.



Reiteración de las sentencias de 1º de febrero de 1993, 18 de octubre de 2005 y 13 de septiembre de 2013. (SC2202-2019; 20/06/2019) 21

DOCTRINA PROBABLE-La probabilidad de una doctrina no deriva de su repetición sino de su razonabilidad. Ausencia de razonabilidad frente a la postura que considera que existen obligaciones de seguridad de medios por ser contradictoria. Aclaración de voto del Dr. Ariel Salazar Ramírez a la SC2202-2019. (SC2202-2019; 20/06/2019) 23

E

ERROR DE HECHO—Eventos en que se configura. Deber del recurrente de identificar el error manifiesto. Reiteración sentencias del 09 de agosto de 2010, 10 de diciembre de 1999, 19 de septiembre de 2006 y 11 de noviembre de 2015. (SC1905-2019; 04/06/2019) 10

ESTUDIO CONJUNTO DE CARGOS-Respecto de la violación directa e indirecta de la norma sustancial, por aludir a la transgresión de unas mismas normas y requerir argumentos comunes. Reiteración sentencia del 04 de octubre de 1982. (SC2110-2019; 13/06/2019) 13

G

GARANTÍA-Definición. Incumplimiento de la prestación de buen funcionamiento. Exigibilidad cuando la cosa presenta fallas para su uso normal. No existe limitación en las prerrogativas conferidas al comprador para reclamar la indemnización de perjuicios al vendedor. Perjuicio directo es indemnizable porque tiene vínculo de causalidad con la infracción contractual. (SC2142-2019; 18/06/2019) 19

I

INFECCIÓN INTRAHOSPITALARIA-Constituye un riesgo creado por la actividad de prestación del servicio de salud que el usuario no se encuentra en la obligación de soportar. Su evitación por parte de los centros hospitalarios es una obligación de seguridad que al ser de resultado no se exime el deudor con la prueba de la diligencia y cuidado. Aclaración de voto del Dr. Ariel Salazar Ramírez a la SC2202-2019. (SC2202-2019; 20/06/2019) 23



INFECCIÓN INTRAHOSPITALARIA-Valoración de neumonía nosocomial como riesgo inherente a la práctica de traqueotomía. Distinción de la carga probatoria tratándose de obligaciones de medio o de resultado. Ausencia de la prueba de la diligencia y cuidado a cargo de hospital. (SC2202-2019; 20/06/2019) 22

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL-Apreciación probatoria de los contratos de arrendamiento celebrados. Falta de estipulación expresa para el reconocimiento de las mejoras útiles en favor del arrendatario. Primacía de la intención de los contratantes sobre la literalidad del negocio. Aplicación de los artículos 1618, 1620, 1621 y 1622 del Código Civil. Reiteración sentencias del 28 de febrero de 2005, 16 de octubre de 1952 y 10 de abril de 2013. Remisión expresa al Código Civil. Aplicación artículos 2 y 822 del Código de Comercio. Indebida interpretación contractual. Reiteración sentencias del 07 de febrero de 2008 y 01 de marzo de 2018. (SC1905-2019; 04/06/2019) 10

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL-Apreciación probatoria de los contratos de compraventa de bienes inmuebles celebrados en vida por el difunto abuelo de la actora, en favor de sus hijos, cónyuge y nietos. Etapas de la interpretación contractual y autonomía del juez. Reiteración sentencias del 19 de diciembre de 2011 y 7 de febrero de 2008. La renuncia de los herederos por representación al ejercicio de cualquier acción judicial o extrajudicial, se extiende a las acciones de simulación y nulidad, generando la extinción del derecho que se alega. Interpretación sistémica de los contratos. Aplicación artículo 1622 del Código Civil. Reiteración sentencias del 01 de agosto de 2002 y 03 de junio de 1946. (SC2110-2019; 13/06/2019) 13

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA DE CASACIÓN-Obligación del juez de interpretar el escrito de demanda en pro del derecho sustancial. La falta de claridad y precisión del casacionista al considerar uno o varios hechos ajenos a la causa o definir una petición que no le ha sido formulada, acarrea el quiebre de la sentencia. Reiteración sentencias del 06 de mayo de 2009 y 14 de octubre de 1993. (SC1905-2019; 04/06/2019) 11

L

LEGISLACIÓN APLICABLE-Determinación normativa entre el Código Civil y el Código de Comercio en contrato de mandato. (SC2108-2019; 13/06/2019) 17

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-De heredera por representación para incoar la acción de simulación. Reiteración sentencia del 20 de mayo de 1987. Derecho de representación hereditaria. Hermenéutica de los artículos 1041, 1043 y 1044 del Código Civil. Distinción entre la actuación in jure proprio e in jure heredero. Reiteración sentencia



del 18 de junio de 1998. El heredero por representación es un tercero interesado para efectos de demandar la simulación y por ende no puede actuar en interés propio. (SC2110-2019; 13/06/2019) 12

M

MANDATO—Previsto por los ordenamientos del derecho privado como una prestación de hacer a cargo del mandatario, destinada a la ejecución de actos jurídicos propiamente dichos. (SC2108-2019; 13/06/2019) 17

MEJORAS ÚTILES—Solicitud de reconocimiento dentro de contrato de arrendamiento comercial de bien inmueble, en favor de los arrendatarios y en contra del propietario y arrendador, por el valor de las construcciones hechas para el funcionamiento de una institución educativa. Es presupuesto para que el arrendatario obtenga el reembolso de las mejoras útiles, que el arrendador no solo autorice su ejecución, si no que se obligue de manera expresa al pago de las mismas. Hermenéutica de los artículos 713, 739 1993 y 1994 del Código Civil. Clases de mejoras. Improcedencia de la aplicación analógica de la accesión. Reiteración sentencia del 04 de agosto de 2008. (SC1905-2019; 04/06/2019) 9

O

OBLIGACIÓN DE RESULTADO-Lo constituye la de seguridad. La prueba de la diligencia y cuidado no eximen de responsabilidad en este tipo de obligaciones. El deudor sólo se exonera demostrando que el daño es atribuible a una causa extraña o a la culpa de la víctima. Distinción frente a la carga probatoria. Impertinencia de la aplicación del artículo 1604 del Código Civil. Aclaración de voto del Dr. Ariel Salazar Ramírez a la SC2202-2019. (SC2202-2019; 20/06/2019) 23

OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD HOSPITALARIA-En materia de infecciones intrahospitalarias o nosocomiales. Doctrina probable. Puede ser de medios o de resultado en atención a la aleatoriedad e imposibilidad de controlar factores y riesgos que inciden en los resultados. Reiteración de las sentencias de 1º de febrero de 1993, 18 de octubre de 2005 y 13 de septiembre de 2013. Distinción de la carga probatoria tratándose de obligaciones de medio o de resultado. Reiteración de las sentencias de 31 de mayo de 1938 y 5 de noviembre de 2013. Ausencia de la prueba de la diligencia y cuidado a cargo de hospital. Alcance. Reiteración de las sentencias de 12 de septiembre de 1985 y 01 de febrero de 1993. (SC2202-2019; 20/06/2019) 20



OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD-Aplicación en materia de infecciones intrahospitalarias o nosocomiales. Constituye una obligación de resultado. La prueba de la diligencia y cuidado no eximen de responsabilidad en este tipo de obligaciones. El deudor de la prestación de seguridad sólo se exonera demostrando que el daño es atribuible a una causa extraña o a la culpa de la víctima. Contradicción frente a la postura mayoritaria que considera que existen obligaciones de seguridad de medios. Concepto. Reiteración de la sentencia de 18 de octubre de 2005. Impertinencia de la aplicación del artículo 1604 del Código Civil. (Aclaración de voto del Dr. Ariel Salazar Ramírez a la SC2202-2019). (SC2202-2019; 20/06/2019) 22

OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD-Puede ser de resultado o de medios. Deber secundario de conducta dirigido a la protección de su persona y bienes. Concepto. Reiteración de la sentencia de 18 de octubre de 2005. Origen en el derecho francés. Reiteración de la sentencia de 25 de noviembre de 1938. (SC2202-2019; 20/06/2019) 21

P

POSESIÓN-Capacidad para adquirirla de un mayor de 7 años hasta los 18 está limitada sobre muebles, toda vez que la inmobiliaria solo puede obtenerse por quien goza de plena capacidad. Reiteración de la sentencia 31 de mayo de 2007. Pro indiviso que para tornarse singular debe haber división. Efectos retroactivos sobre la parte adjudicada. Puede singularizarse aunque no medie división cuando uno de los coposeedores desconoce el derecho de los demás con efectos hacia el futuro. De herencia, la participación del coposeedor fallecido pasa a sus herederos. Reiteración de la sentencia 1 de julio de 2014. Prohibición para infantes y personas con discapacidad mental. Reiteración de sentencia 30 de septiembre de 2002. Contrasentido con la tenencia no se pueden predicar estas dos posiciones para ejercer un derecho. Reiteración de la sentencia de 11 de septiembre de 2015. (SC1939-2019; 05/06/2019) 16

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Por posesión material de inmueble por parte de una comunidad familiar. Posesión en comunidad o coposesión. Posesión pro indiviso. Plena capacidad como requisito para adquirir junto con actos de señor y dueño. Reiteración de la sentencia 7 de octubre de 1913. Demanda de reconvencción por restitución de tenencia. (SC1939-2019; 05/06/2019) 14

R

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-Derivada del contrato de compraventa de suministro de tanques de almacenamiento. Daño generado en el cumplimiento de la



obligación de garantía. Normas de seguridad establecidas para la protección del fuego. Fundamentos de la obligación indemnizatoria. Requisitos que deben acreditarse para solicitar la indemnización de perjuicios. Reiteración de la sentencia de 9 de junio de 2015. Daño emergente y Lucro cesante. (SC2142-2019; 18/06/2019) 18

RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL POR INFECCIÓN INTRAHOSPITALARIA-Por muerte de paciente a causa de neumonía nosocomial adquirida en hospital. Doctrina probable. La obligación de seguridad a cargo de centros de salud y hospitales puede ser subclasificada en de medios o de resultado, en atención a la aleatoriedad e imposibilidad de controlar factores y riesgos que inciden en los resultados. Reiteración de las sentencias de 1º de febrero de 1993, 18 de octubre de 2005 y 13 de septiembre de 2013. Distinción de la carga probatoria tratándose de obligaciones de medio o de resultado. Ausencia de la prueba de la diligencia y cuidado a cargo de hospital. (SC2202-2019; 20/06/2019) 19

S

SIMULACIÓN ABSOLUTA-Pretendida por la heredera en representación de su progenitor, para que se declare la nulidad absoluta tanto de los contratos de compraventa de bienes inmuebles celebrados en vida por su difunto abuelo, en favor de su cónyuge, hijos y nietos, así como las donaciones no insinuadas a título gratuito. Presunto error de hecho por indebida interpretación de la demanda y del contrato de transacción de derechos herenciales. Inconsonancia de los cargos esbozados. Legitimación en la causa por activa. Reiteración sentencia del 20 de mayo de 1987. Derecho de representación hereditaria. Validez de la cláusula de renuncia a reclamaciones y acuerdo de no demandar. Derechos renunciables. Aplicación artículo 15 del Código Civil. Interpretación sistémica de los contratos. Aplicación artículo 1622 del Código Civil. Reiteración sentencias del 01 de agosto de 2002 y 03 de junio de 1946. (SC2110-2019; 13/06/2019) 12

SUMA DE POSESIONES-No se genera cuando uno de los poseedores simultáneos desaparece sin dejar sucesor, se debe empezar una nueva posesión por parte del que subsiste. Reiteración de la sentencia de 14 de agosto de 1946. (SC1939-2019; 05/06/2019) 16

T

TRANSACCIÓN-Efectuada a título de dación en pago en favor de la heredera por representación respecto de los derechos sucesorales de su progenitor. La renuncia de los herederos por representación al ejercicio de cualquier acción judicial o extrajudicial, se



extiende a las acciones de simulación y nulidad, generando la extinción del derecho que se alega. Derechos renunciables. Aplicación artículo 15 del Código Civil. Interpretación sistémica de los contratos. Aplicación artículo 1622 del Código Civil. Reiteración sentencias de 01 de agosto de 2002 y 03 de junio de 1946. (SC2110-2019; 13/06/2019) 13

TRÁNSITO DE LA LEY-Aplicación del Código de Procedimiento Civil, por ser el estatuto procesal vigente, para el momento de presentación de la demanda de casación. Aplicación numeral 5º, artículo 625 del Código General del Proceso. (SC2110-2019; 13/06/2019) 14

TRÁNSITO DE LEY-Aplicación del Código de Procedimiento Civil, por ser el estatuto procesal vigente, para el momento de presentación de la demanda de casación. Aplicación de los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso. (SC1905-2019; 04/06/2019) 11



Gaceta de Jurisprudencia

Providencias 2019

6

MEJORAS ÚTILES—Solicitud de reconocimiento dentro de contrato de arrendamiento comercial de bien inmueble, en favor de los arrendatarios y en contra del propietario y arrendador, por el valor de las construcciones hechas para el funcionamiento de una institución educativa. Es presupuesto para que el arrendatario obtenga el reembolso de las mejoras útiles, que el arrendador no solo autorice su ejecución, si no que se obligue de manera expresa al pago de las mismas. Hermenéutica de los artículos 713, 739 1993 y 1994 del Código Civil. Clases de mejoras. Improcedencia de la aplicación analógica de la accesión. Reiteración sentencia del 04 de agosto de 2008. (SC1905-2019; 04/06/2019)

Fuente formal:

Artículos 1993 y 1994 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 4 de agosto de 2008, rad. 2000-00710-01.

Fuente doctrinal:

Claro Solar Luis. Explicaciones del derecho civil Chileno y comparado Volumen III, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 19837, página 246.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL—Respecto de bien inmueble cuyo arrendador y propietario autorizó la ejecución de mejoras útiles más no se obligó de manera expresa al pago de las mismas. Aplicación artículos 1973 y 1982 del Código Civil y artículos 518 y 524 del Código de Comercio. Presupuestos para el reconocimiento de mejoras en favor del arrendatario Hermenéutica de los artículos 713, 739 1993 y 1994 del Código Civil. Definición, elementos y clasificación de los negocios jurídicos. Aplicación artículos 1287, 1713, 1055, 1653, 2005, 1494 del Código Civil y artículo 38 de la ley 153 de 1887. (SC1905-2019; 04/06/2019)

Fuente formal:

Artículos 1973 y 1982 del Código Civil.

Artículos 518 y 524 del Código de Comercio.

Artículos 1994 y 739 del Código Civil.

Artículos 1287, 1713, 1055, 1653, 2005 y 1494 del Código Civil.

Artículo 38 de la ley 153 de 1887.

Artículos 713 y 739 del Código Civil.

Fuente doctrinal:

Claro Solar Luis. XI Derecho Civil, Santiago, Editorial Nascimento, año 1941, pág. 106.



ACCESIÓN INMOBILIARIA—Accesión continua. Hermenéutica de los artículos 713 y 739 del Código Civil. Reiteración sentencias del 17 de julio de 1959, 14 de septiembre de 1966 y 05 de septiembre de 1952. (SC1905-2019; 04/06/2019)

Fuente formal:

Artículos 713 y 739 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 134 de 5 de septiembre de 1952.

Sentencia CSJ SC de 17 de julio de 1959.

Sentencia CSJ de 14 de septiembre de 1966.

Fuente doctrinal:

Barrero Doménico, Sistema del Derecho Privado tomo II, Ediciones Jurídicas Europa América Buenos Aires 1967, pág. 284.

Brenes Córdoba Alberto, Tratado de los Bienes, 1981, Editorial Juricentro, pág. 73 y 74.

ERROR DE HECHO—Eventos en que se configura. Deber del recurrente de identificar el error manifiesto. Reiteración sentencias del 09 de agosto de 2010, 10 de diciembre de 1999, 19 de septiembre de 2006 y 11 de noviembre de 2015. (SC1905-2019; 04/06/2019)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01.

Sentencia CSJ SC de 10 de diciembre de 1999, rad. 5277.

Sentencia CSJ SC de 19 de septiembre de 2006, rad. 1999-00633-01.

Sentencia CSJ SL17741-2015 de 11 de noviembre de 2015, rad. 41927.

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL—Apreciación probatoria de los contratos de arrendamiento celebrados. Falta de estipulación expresa para el reconocimiento de las mejoras útiles en favor del arrendatario. Primacía de la intención de los contratantes sobre la literalidad del negocio. Aplicación de los artículos 1618, 1620, 1621 y 1622 del Código Civil. Reiteración sentencias del 28 de febrero de 2005, 16 de octubre de 1952 y 10 de abril de 2013. Remisión expresa al Código Civil. Aplicación artículos 2 y 822 del Código de Comercio. Indebida interpretación contractual. Reiteración sentencias del 07 de febrero de 2008 y 01 de marzo de 2018. (SC1905-2019; 04/06/2019)

Fuente formal:

Artículos 1618, 1620, 1621 y 1622 del Código Civil.

Artículos 2 y 822 del Código de Comercio.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 28 de febrero de 2005, rad. 7504.

Sentencia CSJ SC de 16 de octubre de 1952.

Sentencia CSJ SC de 10 de abril de 2013, rad. 2006-00782-01.

Sentencia CSJ SC de 7 de febrero de 2008, rad. 2001-06915-01.

Sentencia SC 418-2018 de 1º de marzo de 2018, rad. 2011-00434-01.



INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA DE CASACIÓN—Obligación del juez de interpretar el escrito de demanda en pro del derecho sustancial. La falta de claridad y precisión del casacionista al considerar uno o varios hechos ajenos a la causa o definir una petición que no le ha sido formulada, acarrea el quiebre de la sentencia. Reiteración sentencias del 06 de mayo de 2009 y 14 de octubre de 1993. (SC1905-2019; 04/06/2019)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 6 de mayo de 2009, rad. 2002-00083.
Sentencia CSJ SC de 14 de octubre de 1993, rad. 3794.

APRECIACIÓN PROBATORIA—De los contratos de arrendamiento celebrados entre las partes y las comunicaciones en las que el arrendador autoriza la construcción del colegio. La simple aceptación y autorización de las obras por parte del arrendador, per se no lo obliga al reembolso de las mejoras útiles. (SC1905-2019; 04/06/2019)

TRÁNSITO DE LEY—Aplicación del Código de Procedimiento Civil, por ser el estatuto procesal vigente, para el momento de presentación de la demanda de casación. Aplicación de los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso. (SC1905-2019; 04/06/2019)

Fuente formal:

Artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

Asunto:

Pretenden los arrendatarios en calidad de demandantes, mediante proceso ordinario se declare que el arrendador y propietario del inmueble autorizó la construcción de un colegio en dicho predio, y por consiguiente se dé lugar al pago tanto de la suma correspondiente por el valor de las construcciones y mejoras útiles realizadas, así como los valores de los impuestos prediales cancelados. De igual forma solicitó se conceda el derecho de retención del inmueble, hasta tanto el demandado cancele los valores mencionados. En el trámite de la primera instancia el demandado formuló la excepción de inexistencia de derechos para la causa invocada por mala fe y abuso de confianza. Los demandantes hicieron cesión de derechos en favor de una sociedad, la cual fue aceptada por el juzgado. El juez de primera instancia desestimó la excepción propuesta y declaró que el demandado autorizó dicha construcción, y junto a providencia aclaratoria lo condenó a pagar la suma ordenada de manera indexada y al pago de intereses legales a partir de la exigibilidad de la obligación. El Tribunal revocó en todas sus partes el fallo de primera instancia, dado que no encontró probado que el demandado se obligara expresamente a pagar las mejoras plantadas. Esta providencia fue igualmente complementada para disponer la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada y negar la petición de adición que formuló el extremo demandado. Inconforme el demandante acusó la sentencia bajo la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, por violación indirecta de la norma sustancial por aplicación indebida y falta de aplicación de los artículos 966 y 1994 del Código Civil, y por errores de hecho en la apreciación de pruebas. La Corte NO CASA la sentencia habida cuenta que del material probatorio allegado al juicio, no emerge el compromiso expreso del arrendador de abonar el costo de las obras que se hicieron en el predio, aun cuando el mismo las hubiera autorizado.



M. PONENTE	: MARGARITA CABELLO BLANCO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-041-2011-00271-01
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1905-2019
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de casación
FECHA	: 04/06/2019
DECISIÓN	: NO CASA
PROYECTADO POR	: CAMILO ALBA PACHÓN – PROFESIONAL GRADO 21

SIMULACIÓN ABSOLUTA—Pretendida por la heredera en representación de su progenitor, para que se declare la nulidad absoluta tanto de los contratos de compraventa de bienes inmuebles celebrados en vida por su difunto abuelo, en favor de su cónyuge, hijos y nietos, así como las donaciones no insinuadas a título gratuito. Presunto error de hecho por indebida interpretación de la demanda y del contrato de transacción de derechos herenciales. Inconsonancia de los cargos esbozados. Legitimación en la causa por activa. Reiteración sentencia del 20 de mayo de 1987. Derecho de representación hereditaria. Validez de la cláusula de renuncia a reclamaciones y acuerdo de no demandar. Derechos renunciables. Aplicación artículo 15 del Código Civil. Interpretación sistémica de los contratos. Aplicación artículo 1622 del Código Civil. Reiteración sentencias del 01 de agosto de 2002 y 03 de junio de 1946. (SC2110-2019; 13/06/2019)

Fuente formal:

Artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.
Artículo 1458 del Código Civil.
Artículo 1º del Decreto 1712 de 1989.
Artículo 38 de la Ley 153 de 1887.
Artículo 15 del Código Civil.
Artículo 1622 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 20 de mayo de 1987.
Sentencia de 01 de agosto de 2002.
Sentencia de 03 de junio de 1946.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA—De heredera por representación para incoar la acción de simulación. Reiteración sentencia del 20 de mayo de 1987. Derecho de representación hereditaria. Hermenéutica de los artículos 1041, 1043 y 1044 del Código Civil. Distinción entre la actuación in jure propio e in jure heredero. Reiteración sentencia del 18 de junio de 1998. El heredero por representación es un tercero interesado para efectos de demandar la simulación y por ende no puede actuar en interés propio. (SC2110-2019; 13/06/2019)

Fuente formal:

Artículos 1041, 1043 y 1044 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia
Providencias 2019-6



Sentencia CSJ de 18 de junio de 1998, rad. 4899.
Sentencia CSJ de 20 de mayo de 1987, GJ T 188, pág. 228.
Sentencia CSJ de 29 de agosto de 2016, rad. 2001-00443-01.
Sentencia C-1111 de 2001.

TRANSACCIÓN—Efectuada a título de dación en pago en favor de la heredera por representación respecto de los derechos sucesorales de su progenitor. La renuncia de los herederos por representación al ejercicio de cualquier acción judicial o extrajudicial, se extiende a las acciones de simulación y nulidad, generando la extinción del derecho que se alega. Derechos renunciables. Aplicación artículo 15 del Código Civil. Interpretación sistémica de los contratos. Aplicación artículo 1622 del Código Civil. Reiteración sentencias del 01 de agosto de 2002 y 03 de junio de 1946. (SC2110-2019; 13/06/2019)

Fuente formal:

Artículo 15 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 1 de agosto de 2002, rad. 6907.
Sentencia de 3 de junio de 1946, LX, 656.

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL—Apreciación probatoria de los contratos de compraventa de bienes inmuebles celebrados en vida por el difunto abuelo de la actora, en favor de sus hijos, cónyuge y nietos. Etapas de la interpretación contractual y autonomía del juez. Reiteración sentencias del 19 de diciembre de 2011 y 7 de febrero de 2008. La renuncia de los herederos por representación al ejercicio de cualquier acción judicial o extrajudicial, se extiende a las acciones de simulación y nulidad, generando la extinción del derecho que se alega. Interpretación sistémica de los contratos. Aplicación artículo 1622 del Código Civil. Reiteración sentencias del 01 de agosto de 2002 y 03 de junio de 1946. (SC2110-2019; 13/06/2019)

Fuente formal:

Artículo 1622 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 19 de diciembre de 2011, rad. 2000-01474-01.
Sentencia CSJ SC de 7 de febrero de 2008, rad. 2001-06915-01.
Sentencia de 1 de agosto de 2002, rad. 6907.
Sentencia de 3 de junio de 1946, LX, 656.

ESTUDIO CONJUNTO DE CARGOS—Respecto de la violación directa e indirecta de la norma sustancial, por aludir a la transgresión de unas mismas normas y requerir argumentos comunes. Reiteración sentencia del 04 de octubre de 1982. (SC2110-2019; 13/06/2019)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 4 de octubre de 1982.
Sentencia CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia
Providencias 2019-6



Sentencia CSJ SC de 23 de agosto de 2004, rad. 17961.
Sentencia CSJ SC de 17 de enero de 2006, rad. 02850.
Sentencia CSJ SC de 8 de septiembre de 2011, rad. 2006-00049-01.
Sentencia CSJ SC3864-2015 de 7 de abril de 2015, rad. 2001-00509-01.

TRÁNSITO DE LA LEY-Aplicación del Código de Procedimiento Civil, por ser el estatuto procesal vigente, para el momento de presentación de la demanda de casación. Aplicación numeral 5º del artículo 625 del Código General del Proceso. (SC2110-2019; 13/06/2019)

Fuente formal:

Numeral 5º del artículo 625 del Código General del Proceso.

Asunto:

Pretenden la demandante en su calidad de heredera por representación de su progenitor, se declaren simuladas las ventas de bienes inmuebles celebradas en vida por su difunto abuelo en favor de su cónyuge, hijos y nietos. Subsidiariamente solicitó se declaren dichas donaciones no insinuadas a título gratuito y por ende viciadas de nulidad absoluta. Respecto de los terceros adquirentes solicitó ser declarados compradores de mala fe, obligándolos a restituir a la sucesión de su abuelo dichos bienes. El juez de primera instancia desestimó todas las pretensiones de la demanda ante la falta de demostración del acuerdo simulatorio. Por su parte, el Tribunal confirmó la decisión por cuanto no encontró probada la simulación absoluta de las compraventas y de las donaciones, dada la intención del difunto de transferir en vida los bienes inmuebles a sus familiares y el asentimiento de los herederos respecto de la cláusula de renuncia al ejercicio de cualquier acción judicial o extrajudicial. Inconforme el demandante acusó la sentencia bajo la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, por violación directa e indirecta de la norma sustancial, por error de hecho respecto de la indebida interpretación de la demanda y del contrato de transacción de derechos herenciales efectuado a título de dación en pago. La Sala, una vez admitido el recurso, tan solo se limitó a analizar lo referente a la nulidad relativa de los contratos de compraventa y la nulidad absoluta de las donaciones efectuadas, dejando de un lado los reproches relacionados con la simulación relativa. De esta manera, la Corte NO CASA la sentencia habida cuenta que el casacionista no logró demostrar los errores inculcados respecto de la interpretación contractual efectuada por el ad quem.

M. PONENTE	: MARGARITA CABELLO BLANCO
NÚMERO DE PROCESO	: 05001 31 03 001 2003 00556 01
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2110-2019
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de casación
FECHA	: 13/06/2019
DECISIÓN	: NO CASA
PROYECTADO POR	: CAMILO ALBA PACHÓN – PROFESIONAL GRADO 21

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Por posesión material de inmueble por parte de una comunidad familiar. Posesión en comunidad o coposesión. Posesión pro indiviso. Plena capacidad como requisito para adquirir junto con actos de señor



y dueño. Reiteración de la sentencia 7 de octubre de 1913. Demanda de reconvencción por restitución de tenencia. (SC1939-2019; 05/06/2019)

Fuente formal:

Artículo 779 inciso 1 de Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ Civil 7 de octubre de 1913 (XXII-206).

COPOSESIÓN- Definición. Clases. Cada poseedor es tenedor de la posesión de los demás. Reiteración de la sentencia de 21 de septiembre de 1911. Señorío determinado por otro que lo comparte. Reiteración de la sentencia de 18 de agosto de 2016. Para que se adjudique una parte o la totalidad del bien se debe realizar explotación económica sin consenso con otros condueños quebrantando la posesión en comunidad. La comunidad no es persona jurídica solo un ente que contrae derechos y adquiere obligaciones. Reiteración de las sentencias 3 de agosto de 1943, 24 de septiembre de 1946 y 22 de noviembre de 1965. Cualquier coposeedor puede solicitar la declaración de pertenencia a favor de la comunidad. Reiteración de la sentencia 28 de abril de 1953. Utilidad pro indiviso. Reiteración de las sentencias de 29 de octubre de 2001, 14 de diciembre de 2005 y 22 de julio de 2010. Cuasicontrato de comunidad. Reducción de la comunidad cuando muere uno de los coposeedores. Solución de continuidad solo en la homogeneidad de los integrantes de la comunidad. (SC1939-2019; 05/06/2019)

“(...) al reconocer que el causante tuvo ánimo de señor y dueño sobre el inmueble (...), sin manifestar los descendientes que actuaban como herederos del mismo, sino a título personal, renunciaban para los fines del pleito a la posesión que había ejercido su progenitor, para tomar en cuenta sólo la que nacía con ellos luego de su desaparición.

“(...) si ‘la posesión ha sido compartida entre los demandantes, orientada, concertada y mancomunadamente sobre la totalidad del predio, no en forma individual sobre partes determinadas del mismo’ (...), no podía considerarse una fecha previa a cuando se consolidó en ellos, bajo el entendido de que admitieron la participación de un tercero antes, la cual ocuparon en su propio beneficio y no como sus continuadores”.

Fuente formal:

Artículo 407-3 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 375-3 del Código General del Proceso.

Artículo 2322 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ Casación Civil de 21 de septiembre de 1911 (XX-284).

Sentencia CSJ Casación Civil de 29 de julio de 1925 (XXXI-304).

Sentencia CSJ Casación Civil de 18 de agosto de 2016, rad. 00246.

Sentencia CSJ Sala de Negocios Generales de 24 de septiembre de 1946 (LXI-567).

Sentencia Casación Civil de 22 de noviembre de 1965 (CXIII y CXIV-174/193).

Sentencia CSJ Civil de 3 de agosto de 1943 (LVI-27).

Sentencia CSJ Civil de 28 de abril de 1953 (LXXIV-742, número 2127).



Sentencia CSJ Civil de 22 de noviembre de 1965 (CXIV y CXIV, 174-193).
Sentencia CSJ Civil de 29 de octubre de 2001 (expediente 5800).
Sentencia CSJ Civil de 14 de diciembre de 2005 (radicación 00548).
Sentencia CSJ Civil de 22 de julio de 2010 (expediente 00855).

POSESIÓN-Capacidad para adquirirla de un mayor de 7 años hasta los 18 está limitada sobre muebles, toda vez que la inmobiliaria solo puede obtenerse por quien goza de plena capacidad. Reiteración de la sentencia 31 de mayo de 2007. Pro indiviso que para tornarse singular debe haber división. Efectos retroactivos sobre la parte adjudicada. Puede singularizarse aunque no medie división cuando uno de los coposeedores desconoce el derecho de los demás con efectos hacia el futuro. De herencia, la participación del coposeedor fallecido pasa a sus herederos. Reiteración de la sentencia 1 de julio de 2014. Prohibición para infantes y personas con discapacidad mental. Reiteración de sentencia 30 de septiembre de 2002. Contrasentido con la tenencia no se pueden predicar estas dos posiciones para ejercer un derecho. Reiteración de la sentencia de 11 de septiembre de 2015. (SC1939-2019; 05/06/2019)

Fuente formal:

Artículo 784 del Código Civil.
Artículo 1 de la Ley 27 de 1977.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ Civil de 1 de julio de 2014, rad. 00304.
Sentencia CSJ Civil de 30 de septiembre de 2002, rad. 7211.
Sentencia CSJ Civil de 31 de mayo de 2007, rad. 00466.
Sentencia CSJ Civil de 11 de septiembre de 2015, rad. 00011.

SUMA DE POSESIONES-No se genera cuando uno de los poseedores simultáneos desaparece sin dejar sucesor, se debe empezar una nueva posesión por parte del que subsiste. Reiteración de la sentencia de 14 de agosto de 1946. (SC1939-2019; 05/06/2019)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ Civil de 14 de agosto de 1946 (LX-810).

Asunto:

Pretenden los demandantes que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un inmueble sobre el cual ejercieron posesión en comunidad conformada por padres y hermanos, el demandado se opuso a las pretensiones aduciendo que los demandantes ocuparon el inmueble a título de tenedores así mismo instauró demanda de reconvencción a fin que se decretara la restitución del inmueble, el Juez de primera instancia negó las pretensiones sobre la pertenencia y accedió a la acción de dominio, el Tribunal Confirmó la decisión del A quo. Se interpuso recurso de casación por parte de los demandantes reconvenidos indicando violación directa e indirecta de la norma. La Corte No Casó la sentencia.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

: *LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA*
: *05308-31-03-001-2005-00303-01*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia
Providencias 2019-6



CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
NÚMERO DE PROVIDENCIA : SC1939-2019
FECHA : 05/06/2019
DECISIÓN : NO CASA
PROYECTADO POR : TATIANA GUERRERO CHITIVA, PROFESIONAL
UNIVERSITARIO GRADO 21

CONTRATO DE MANDATO—Entre corredora de seguros y empresa de transportes. Pretensión de declaración de obligación derivada de honorarios comerciales por trámite de indemnización por siniestro. Estudio conjunto de los cargos presentados por la causal primera de casación. (SC2108-2019; 13/06/2019)

Fuente formal:

Artículo 2190 del Código Civil.
Artículo 2157 del Código Civil.
Artículo 2147 del Código Civil.

MANDATO—Previsto por los ordenamientos del derecho privado como una prestación de hacer a cargo del mandatario, destinada a la ejecución de actos jurídicos propiamente dichos. (SC2108-2019; 13/06/2019)

Fuente formal:

Artículo 2142 del Código Civil.
Artículo 1262 del Código de Comercio.

DELIMITACIÓN CONTRACTUAL—En contrato de mandato. Ausencia de título jurídico que permita al mandatario obtener beneficio económico derivado de indemnización que obtuvo la demandada por siniestro amparado. (SC2108-2019; 13/06/2019)

LEGISLACIÓN APLICABLE—Determinación normativa entre el Código Civil y el Código de Comercio en contrato de mandato. (SC2108-2019; 13/06/2019)

Fuente formal:

Artículo 820 del Código de Comercio.

ACTOS DE COMERCIO—No ostenta esta categoría el acuerdo mediante el cual, en desarrollo de contrato de mandato, se da la negociación y conciliación que propende el pago o un acuerdo similar que satisfaga al acreedor en relación con un siniestro que la aseguradora resiste a reconocer como amparado en la póliza, al presentarse como negocio civil. (SC2108-2019; 13/06/2019)

Fuente formal:

Numeral 5 del artículo 20 Código de Comercio.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC-021-2003 de 25 de febrero de 2003, rad. C-6222.
Sentencia de 31 de mayo de 1938, G.J. T.XLVI, pág. 571.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia
Providencias 2019-6



Sentencia CSJ SC18476-2017 de 22 de febrero de 2017, rad. 68001-31-03-001-1998-00181-02.

Asunto:

Pretende la demandante que se declare que la pasiva está obligada a pagarle honorarios comerciales originados en contrato de mandato suscrito entre las partes por trámite tendiente a obtener indemnización por siniestro de bus tras atentado terrorista. El *a quo* al encontrar acreditada la excepción de fondo denominada inexistencia de causa para pedir honorarios. El Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó enteramente la decisión de primera instancia. Resolviendo el recurso extraordinario, la Corte no casa la sentencia al determinar la ausencia de título jurídico que permita al mandatario obtener beneficio económico derivado de indemnización que obtuvo la demandada por el siniestro amparado.

M. PONENTE	: MARGARITA CABELLO BLANCO
NÚMERO DE RADICACIÓN	: 11001-31-03-026-2008-00629-01
PROCEDENCIA	: Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NUMERO DE PROCESO	: SC2108-2019
FECHA	: 13/06/2019
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
DECISIÓN	: NO CASA
PROYECTADO POR	: ORLANDO RAMÍREZ RUEDA, PROFESIONAL
UNIVERSITARIO GRADO 21	

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL—Derivada del contrato de compraventa de suministro de tanques de almacenamiento. Daño generado en el cumplimiento de la obligación de garantía. Normas de seguridad establecidas para la protección del fuego. Fundamentos de la obligación indemnizatoria. Requisitos que deben acreditarse para solicitar la indemnización de perjuicios. Reiteración de la sentencia de 9 de junio de 2015. Daño emergente y Lucro cesante. (SC2142-2019; 18/06/2019)

Fuente formal:

Artículos 1613 y 1614 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC7220-2015 de 9 de junio de 2015, rad. 2003-00515-01.

DAÑO-Características. Contractual causado por el incumplimiento de una obligación. Indemnización de perjuicios previsibles e imprevisibles. Reiteración de la sentencia 29 de octubre de 1945. El perjudicado debe demostrar su existencia. Reiteración de la sentencia 22 de marzo de 2007. Libros de comerciante como prueba para establecer el monto del lucro cesante. (SC2142-2019; 18/06/2019)

Fuente formal:

Artículo 1616 del Código Civil.
Artículo 167 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:



Sentencia SC de 29 de octubre de 1945, G.J. t. LIX, pág. 748.
Sentencia SC de 22 de marzo de 2007, rad. 1997-5125-01.

GARANTÍA-Definición. Incumplimiento de la prestación de buen funcionamiento. Exigibilidad cuando la cosa presenta fallas para su uso normal. No existe limitación en las prerrogativas conferidas al comprador para reclamar la indemnización de perjuicios al vendedor. Perjuicio directo es indemnizable porque tiene vínculo de causalidad con la infracción contractual. (SC2142-2019; 18/06/2019)

Fuente formal:

Artículo 932 del Código de Comercio.
Artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

CONCURRENCIA DE CULPAS-Responsabilidad de los dos contratantes para el cumplimiento de la garantía. Evento intermediario da lugar a reducción en la indemnización. Distribución de las responsabilidades. (SC2142-2019; 18/06/2019)

Asunto:

Pretende la Sociedad demandante que se declare la existencia del contrato de compraventa con la Sociedad demandada y así mismo la responsabilidad civil contractual por cumplimiento defectuoso de la prestación de la garantía ejecutada dentro del contrato de compraventa de tanques de almacenamiento, la demandada se opuso a las pretensiones aduciendo culpa de la víctima e inexistencia del vínculo contractual. El Juez en primera instancia desestimo las pretensiones principales indicando que no se demostró el vínculo contractual pero accedió a la pretensión subsidiaria en cuanto declaró extracontractualmente responsable a la accionada, el Tribunal revocó la sentencia del a quo declarando la responsabilidad civil contractual con eximente por culpa de la víctima. Se interpuso recurso de casación por parte de la demandante indicando errores de hecho en la apreciación de las pruebas. La Corte Casó parcialmente y dictó sentencia sustitutiva.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
CLASE DE ACTUACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA
FECHA
DECISIÓN
PROYECTADO POR
UNIVERSITARIO GRADO 21

: LUIS ALONSO RICO PUERTA
: 05308-31-03-002-2014-00472-01
: RECURSO DE CASACIÓN
: SENTENCIA SC 2142-2019
: 18/06/2019
: CASA Y DICTA SENTENCIA SUSTITUTIVA
: TATIANA GUERRERO CHITIVA, PROFESIONAL

RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL POR INFECCIÓN INTRAHOSPITALARIA-Por muerte de paciente a causa de neumonía nosocomial adquirida en hospital. Doctrina probable. La obligación de seguridad a cargo de centros de salud y hospitales puede ser subclasificada en de medios o de resultado, en atención a la aleatoriedad e imposibilidad de controlar factores y riesgos que inciden en los resultados. Reiteración de las sentencias de 1º de febrero de 1993, 18 de octubre de 2005 y 13 de septiembre de 2013. Distinción de la carga probatoria tratándose de obligaciones de medio o de resultado. Ausencia de la prueba de la diligencia y cuidado a cargo de hospital. (SC2202-2019; 20/06/2019)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia
Providencias 2019-6



OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD HOSPITALARIA-En materia de infecciones intrahospitalarias o nosocomiales. Doctrina probable. Puede ser de medios o de resultado en atención a la aleatoriedad e imposibilidad de controlar factores y riesgos que inciden en los resultados. Reiteración de las sentencias de 1º de febrero de 1993, 18 de octubre de 2005 y 13 de septiembre de 2013. Distinción de la carga probatoria tratándose de obligaciones de medio o de resultado. Reiteración de las sentencias de 31 de mayo de 1938 y 5 de noviembre de 2013. Ausencia de la prueba de la diligencia y cuidado a cargo de hospital. Alcance. Reiteración de las sentencias de 12 de septiembre de 1985 y 01 de febrero de 1993. (SC2202-2019; 20/06/2019)

“En el ámbito hospitalario, además de la prestación de los servicios médicos, paramédicos y asistenciales, y además del suministro de medicamentos y tratamientos pertinentes, de hospedaje especial, etc., que debe prestar la entidad nosocomial, tiene ésta a su cargo la obligación de seguridad “de tomar todas las medidas necesarias para que no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento de las prestaciones esenciales que por razón del contrato dicho centro asume” (GJ. T.CLXXX, pág. 421, citada en SC-003 de 1º de febrero de 1993, rad. n.º. 3532). (SC2202-2019; 20/06/2019)

Tal obligación supone la implementación y mantenimiento de medidas dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con protocolos contentivos de normas técnicas, adoptados por el propio centro de salud o exigidos por las autoridades que tienen a su cargo su inspección, vigilancia y control, y que se extienden pero no se limitan a la señalización, transporte adecuado de enfermos, dotación infraestructural apropiada, métodos de limpieza y esterilización, procedimientos de seguridad, desinfección, control de visitas, identificación, idoneidad e inspección en materia de salud del personal, coordinación de tareas con el fin de aminorar errores en procesos, disposición de residuos orgánicos, recintos especializados, entre muchas otras variables. Deberes todos positivos que coadyuvan en el logro de un non facere: que el paciente no sufra ningún accidente.” (SC2202-2019; 20/06/2019)

Fuente formal:

Artículos 1604 y 1757 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 31 de mayo de 1938, GJ XLVI No. 567.
Sentencia CSJ SC de 12 de septiembre de 1985, GJ. T.CLXXX, pág. 421.
Sentencia CSJ SC-003 de 1º de febrero de 1993, rad. 3532.
Sentencia CSJ SC de 30 de enero de 2001, rad. 5507.
Sentencia CSJ SC de noviembre 5 de 2013, rad. 20001-3103-005-2005-00025-01.
Sentencia CSJ SC259-2005 de octubre 18 de 2005, rad. 14.491.
Sentencia CSJ SC de septiembre 13 de 2013, rad. 11001-3103-027-1998-37459-01.

Fuente doctrinal:

Hinestrosa, Fernando, tratado de las obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, páginas 242 y 243.
<https://www.who.int/antimicrobial-resistance/publications/global-action-plan/es/> página consultada el 29 de enero de 2019).



https://www.who.int/gpsc/country_work/burden_hcai/es/ Página consultada el 29 de enero de 2019.

DOCTRINA PROBABLE-La obligación de seguridad a cargo de centros de salud y hospitales puede ser subclasificada en de medios o de resultado, en atención a la aleatoriedad e imposibilidad de controlar factores y riesgos que inciden en los resultados. Reiteración de las sentencias de 1º de febrero de 1993, 18 de octubre de 2005 y 13 de septiembre de 2013. (SC2202-2019; 20/06/2019)

“Es pues, doctrina probable de esta Corporación, entender que la obligación de seguridad a cargo de centros de salud y hospitales, es dable subclasificarla en atención a la aleatoriedad e imposibilidad de controlar factores y riesgos que inciden en los resultados. En principio y de acuerdo con los estándares técnicos y científicos exigibles a la entidad, es de medio la obligación de seguridad a cargo de estos establecimientos de hacer lo que esté a su alcance con miras a que su paciente no adquiera en su recinto enfermedades diferentes de las que lo llevaron a hospitalizarse.”

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC-003 de 1º de febrero de 1993, rad. 3532.
Sentencia CSJ SC259-2005 de 19 de octubre de 2005, rad. 14.491.
Sentencia CSJ SC de 13 de septiembre de 2013, rad. 11001-3103-027-1998-37459-01.

OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD-Puede ser de resultado o de medios. Deber secundario de conducta dirigido a la protección de su persona y bienes. Concepto. Reiteración de la sentencia de 18 de octubre de 2005. Origen en el derecho francés. Reiteración de la sentencia de 25 de noviembre de 1938. (SC2202-2019; 20/06/2019)

“En virtud de los denominadas obligaciones de seguridad, el deudor de ellos “está obligado a cuidar de la integridad corporal del acreedor o la de las cosas que éste le ha confiado” (CSJ SC259-2005 de oct 18 2005, rad. n°. 14.491). Se trata de una distinción jurisprudencial, proveniente del derecho francés y que se encuentra aclimatada entre nosotros de tiempo atrás (Cfr. SC del 25 de noviembre de 1938 en G.J. T. XLVII, págs. 411 y ss., sobre todo en punto de la obligación del transportador, de donde proviene incluso en Francia) que explica el alcance de ese deber secundario de conducta que puede estar expresamente pactado, establecido en la ley, o derivado de la naturaleza del contrato o de su ejecución de buena fe, pero en todo caso dirigido a la protección de la confianza que el acreedor deposita en su deudor en el sentido de que sus bienes o su persona quedarán a salvo (integridad de las cosas y corporal), y que confía a este en el cumplimiento de la prestación principal, por lo que además de satisfacer ese débito el deudor garantiza o al menos –ello es objeto de discusión– debe procurar la indemnidad de su acreedor respecto de tales intereses.”

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 25 de noviembre de 1938 en G.J. T. XLVII, págs. 411 y ss.
Sentencia CSJ SC259-2005 de 18 de octubre de 2005, rad. 14.491.

Fuente doctrinal:

Ordoqui, Gustavo, buena fe contractual, 2ª ed., Editorial Ibáñez, Bogotá, 2012, página 389.
Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia
Providencias 2019-6



INFECCIÓN INTRAHOSPITALARIA-Valoración de neumonía nosocomial como riesgo inherente a la práctica de traqueotomía. Distinción de la carga probatoria tratándose de obligaciones de medio o de resultado. Ausencia de la prueba de la diligencia y cuidado a cargo de hospital. (SC2202-2019; 20/06/2019)

“Tal como lo resalta el censor, las pruebas que denuncia efectivamente establecen que la neumonía nosocomial tardía era un grave riesgo inherente a la prolongada hospitalización en la unidad de cuidados intensivos y a la traqueotomía que le fue practicada al paciente fallecido. Por lo que, congruente con los planteamientos anteriores, y entendiendo que constituye un riesgo inherente la prenombrada adquisición de la neumonía nosocomial tardía, resulta de todos modos aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1604 del Código Civil en cuanto a que “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”. Sólo que cuando se trata de obligación de seguridad de medios, como la que acá se examina, se aplica el primer segmento, y el segundo cuando el asunto concierne a una obligación de seguridad de resultados.

En otras palabras, si el ente hospitalario alega que la causa de la neumonía nosocomial tardía se debió a la prolongada y necesaria estancia del paciente en el hospital y a la mayor probabilidad de adquirir esa infección por la necesaria utilización de máscara de oxígeno, alegación que en todo caso se sabe (conocimiento científico afianzado), también lo es que ese riesgo se disminuye con la asunción de mayores compromisos en reducir todo cuanto se pueda los niveles de asepsia, y ésta es precisamente la obligación de seguridad que, al alegar que la cumplió, debía probarlo.”

APRECIACIÓN PROBATORIA-Ausencia de su carácter manifiesto y trascendente en proceso de responsabilidad a cargo de hospital por muerte de paciente como consecuencia de infección nosocomial o intrahospitalaria. Reiteración de la sentencia de 4 de marzo de 1994. Autonomía del juzgador en el caudal probatorio. (SC2202-2019; 20/06/2019)

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC-026-1994 de 4 de marzo de 1994, rad. 4110.

OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD-Aplicación en materia de infecciones intrahospitalarias o nosocomiales. Constituye una obligación de resultado. La prueba de la diligencia y cuidado no eximen de responsabilidad en este tipo de obligaciones. El deudor de la prestación de seguridad sólo se exonera demostrando que el daño es atribuible a una causa extraña o a la culpa de la víctima. Contradicción frente a la postura mayoritaria que considera que existen obligaciones de seguridad de medios. Concepto. Reiteración de la sentencia de 18 de octubre de 2005. Impertinencia de la aplicación del artículo 1604 del Código Civil. (Aclaración de voto del Dr. Ariel Salazar Ramírez a la SC2202-2019). (SC2202-2019; 20/06/2019)

Fuente Formal:

Artículos 982 y 1003 del Código de Comercio.
Artículo 1546 del Código Civil.



Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC259-2005 de 18 de octubre de 2005, rad. 14.491.

OBLIGACIÓN DE RESULTADO-Lo constituye la de seguridad. La prueba de la diligencia y cuidado no eximen de responsabilidad en este tipo de obligaciones. El deudor sólo se exonera demostrando que el daño es atribuible a una causa extraña o a la culpa de la víctima. Distinción frente a la carga probatoria. Impertinencia de la aplicación del artículo 1604 del Código Civil. Aclaración de voto del Dr. Ariel Salazar Ramírez a la SC2202-2019. (SC2202-2019; 20/06/2019)

Fuente Formal:

Artículo 1604 del Código Civil.

DOCTRINA PROBABLE-La probabilidad de una doctrina no deriva de su repetición sino de su razonabilidad. Ausencia de razonabilidad frente a la postura que considera que existen obligaciones de seguridad de medios por ser contradictoria. Aclaración de voto del Dr. Ariel Salazar Ramírez a la SC2202-2019. (SC2202-2019; 20/06/2019)

INFECCIÓN INTRAHOSPITALARIA-Constituye un riesgo creado por la actividad de prestación del servicio de salud que el usuario no se encuentra en la obligación de soportar. Su evitación por parte de los centros hospitalarios es una obligación de seguridad que al ser de resultado no se exime el deudor con la prueba de la diligencia y cuidado. Aclaración de voto del Dr. Ariel Salazar Ramírez a la SC2202-2019. (SC2202-2019; 20/06/2019)

Asunto:

Pretenden los demandantes que se declare que el hospital y el médico demandados, son civilmente responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que padecieron a raíz de los hechos ocurridos a su familiar que le produjeron su muerte, mientras era atendido por una obstrucción abdominal sufrida con posterioridad a impacto recibido al pisar mina antipersonal. Los demandados y la aseguradora llamada en garantía se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones de mérito. El juzgado de primera instancia declaró la ausencia de culpa en la conducta desplegada por los demandados y la ausencia de nexo causal entre la misma y el resultado de muerte, decisión revocada por el superior, quien desestimó las pretensiones frente al médico y condenó al hospital a indemnizar los perjuicios reclamados. Contra ésta decisión el hospital demandado interpuso recurso de casación, siendo admitidos a estudio los cargos segundo y tercero, los cuales por tratarse de causales y fundamentos similares se estudiaron conjuntamente. El segundo cargo se interpuso con fundamento en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, por la vía indirecta a causa de error de hecho en la apreciación de las pruebas que dieron por demostrada la culpa del hospital demandado, que acreditaban su diligencia y cuidado y que conducían a tener por demostrado que la infección era un riesgo inherente a las condiciones del paciente. El tercer cargo de presentó igualmente por errores de hecho en la apreciación probatoria que o llevaron a dar por demostrado que el paciente no superó una neumonía adquirida durante su hospitalización, que esa neumonía fue la causa de su muerte, y que hubo culpa en el tratamiento de la misma a partir del momento en que el paciente fue llevado de la unidad de cuidados especiales al cuarto de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

hospitalización. La Corte NO CASA la sentencia al no hallar demostrado el carácter evidente y trascendente de los errores de hecho en la apreciación de las pruebas.

M. PONENTE

NUMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

y el Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

PROYECTADO POR

: MARGARITA CABELLO BLANCO

: 05001-31-03-004-2006-00280-01

: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín

: SENTENCIA SC2202-2019

: RECURSO DE CASACIÓN

: 20/06/2019

: NO CASA con Aclaración de voto del Dr. Ariel Salazar Ramírez

: FALLONG FOSCHINI AHUMADA –OFICIAL MAYOR